

RV: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 15:32

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CURADOR AD-LITEM GLORIA TRINIDAD JURADO SANCHEZ-CONTESTACION DDA-JULIO 2023.pdf;

BUENAS TARDES, SE REENVÍA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

Atentamente,

FREDY URIEL OCAMPO ALZATE
Dirección Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial
Auxiliar Administrativo
Armenia, Quindío
(6) 7412043

IMPORTANTE: La OFICINA JUDICIAL, es la encargada del reparto para demandas laborales, administrativas, quejas disciplinarias y acciones constitucionales; las demandas civiles, familia y memoriales de la especialidad deben ser presentados directamente en el Centro de Servicios Civiles y Familia (cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCION en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Es responsabilidad del Usuario, Juzgado y/o Despacho que envía la solicitud de reparto, el que los archivos adjuntos estén completos y en debido orden, si se presenta alguna inconsistencia con los archivos adjuntos, estos se los deberán solicitar al emisor de origen.



De: Alvaro Gaitan Martinez <agmez01@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 3:24 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Armenia <ofjudarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Asunto: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia, julio del 2023.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Armenia (Quindío).

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho, existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Radicado: 2022-00355-00

Demandante: GLORIA TRINIDAD JURADO SANCHEZ.
C.C. 89.006.652

Demandados: Herederos indeterminados del causante JERONIMO BONILLA CADENA.

ALVARO GAITAN MARTINEZ
ABOGADO

Armenia, julio del 2023.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.
Armenia (Quindío).

Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho, existencia, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Radicado: 2022-00355-00

Demandante: GLORIA TRINIDAD JURADO SANCHEZ.
C.C. 89.006.652

Demandados: Herederos indeterminados del causante JERONIMO BONILLA CADENA.

ALVARO GAITAN MARTINEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Armenia (Q), identificado al pie de mi firma, obrando como apoderado de los Herederos Indeterminados, según nombramiento como Curador Ad-Litem, que me hiciera el despacho, contesto la demandada interpuesta contra mi representado, en los siguientes términos:

Respecto los Hechos.

Primero: Me atengo a lo probado.

Segundo: Me atengo a lo probado.

Tercero: Me atengo a lo probado.

Cuarto: Me atengo a lo probado.

Quinto: Me atengo a lo probado.

Sexto: Me atengo a lo probado.

Dirección: Cra 12 # 21-24 Of. 4 -Edificio El Palacio
(Diagonal al Palacio de Justicia)
Teléfono: 3117852329 (Whatsapp) - 3155471970
E-Mail : agmez01@hotmail.com
Armenia - Quindío - Colombia

Séptimo: Me atengo a lo probado.

A LAS PRETENSIONES.

Pretende el actor que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, entre el señor JERONIMO BONILLA CADENA y la señora GLORIA TRINIDAD JURADO SANCHEZ, desde el día 15 de abril de 1.999 hasta el día 17 de septiembre del 2020, fecha de fallecimiento de este.

Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes de acuerdo a los medios que permite la ley.

En Colombia los términos de prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, estableciendo un año para su declaración. Ante todo, hay que hacer claridad en dos términos que se emplean cuando se habla del régimen patrimonial de la unión marital de hecho: Prescripción y Caducidad, porque es muy usual que sean confundidos por algunas personas.

La prescripción

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción».

La caducidad

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo a propósito de la caducidad: “Es la **extinción del derecho o la acción por cualquier causa**, como el transcurso del tiempo”. El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como «la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley».

Precisamente la Sentencia C-563/15 de la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en su momento aduciendo que «la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la **prescripción extintiva** y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”. La norma a la que se refiere es la Ley 54 de 1990 «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

¿Cuál es la diferencia cuando algo prescribe o caduca?

En la práctica, la diferencia radica en que la **prescripción puede darse por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad por expiración del plazo señalado en la Ley.**

Una vez aclarados estos dos términos, nos centraremos en la prescripción del término para la acción que declara la existencia del régimen patrimonial de la unión marital de hecho, sobre lo cual las normas establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar su existencia y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Término de prescripción para declarar la UMH y la Sociedad Patrimonial de Hecho.

Es necesario aclarar que hay la **Ley 54 de 1990**, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Hay que precisar que la **acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible**; mientras que la **acción tema de este artículo sí prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia**; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Efectos del fallecimiento de uno de los compañeros o cuando terminan la convivencia

En este evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial (en caso de fallecimiento o cuando no hay mutuo acuerdo entre la pareja al respecto) y con un Acta de Conciliación o Escritura Pública cuando lo deciden por mutuo acuerdo. De lo contrario, si **deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.**

En el presente caso, si bien es cierto, si se prueban los dichos de la demanda, no hay oposición alguna a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, mas no la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes, toda vez que habiendo fallecido el señor JERONIMO BONILLA CADENA, el 17 de septiembre del 2020, la oportunidad para impetrar la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los compañeros, prescribió el 16 de septiembre del 2021 y la demanda se presentó el 14 de octubre del 2022.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

PRIMERA: PRESCRIPCION.

Al actor, a la luz del artículo 8° de la Ley 54 de 1.990, habiendo fallecido el causante el 17 de septiembre del 2020 y este habiendo presentado la demanda el 14 de octubre del 2022, le PRESCRIBIO, la oportunidad para solicitar la Declaración de la existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que hubiere existido entre los compañeros permanentes, producto de la convivencia de estos.

Por lo manifestado, muy respetuosamente solicito:

-. Se despache desfavorablemente la pretensión incoada en la demanda, referente a ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes de acuerdo a los medios que permite la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 54 de 1.990

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

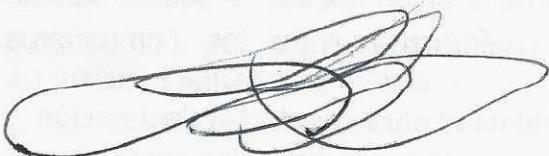
NOTIFICACIONES.

Carrera
12, número 21-24, oficina 4 del edificio EL PALACIO de la ciudad de Armenia.
Teléfonos: 3117852329 (Whatsapp) – 3155471970.

Email: agmez01@hotmail.com

Dando cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso, se le corre traslado de la presente contestación de demanda a la parte demandante y su apoderado al correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Atte.



ALVARO GAITAN MARTINEZ.

C.C. 7.532.370

T.P. 107.821 del C.S. de la J.